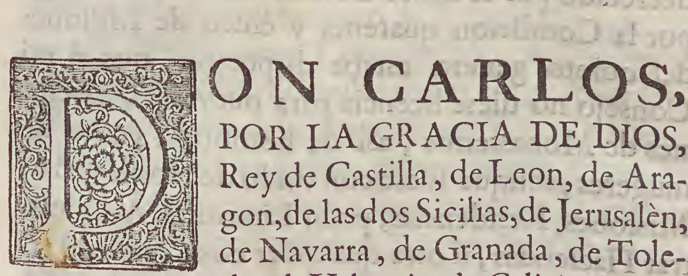
✠

320

17



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorìos, asi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de Arganda, se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que

las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederìas, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ú otra qualquier cosa, causa, ó razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto, mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avìa expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia, avìa Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto

no

no obstante, no se avìa verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avìa en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogìan en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendian à las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù otras, y los que avìa en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia, previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrian, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oìdo à mi Fiscàl, acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los

 par-

particulares, que contenìa la queja; y con efecto aviendose egecutado este, resultò de èl, que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe, y documentos con que se acompañò, se viò en mi Consejo; y deduciendose de uno, y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido à ser Jornaleros de estas Comunidades, aviendo extendido estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerìas, ò Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibìan las Tercias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto pedìa un pronto, y eficáz remedio, aviendose tratado, y examinado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

 522.

y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oìdo sobre todo à mi Fiscàl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio à los demàs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido

los

los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerìas de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangerìa, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para ☞ su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para

su

su entero cumplimiento daràn , y haràn se dèn las providencias que se requieran : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. Andrès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda.

su entero cumplimiento darán, y harán se den las providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Fecho en San Ildefonso á once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidro Gil de Jáz. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda.

de Valor del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, [illegible] de la Ciudad, que inmediatamente les he concedido á estas un permiso semejante, [illegible], expidiendo las ordenes mas estrechas á los Jueces de sus respectivos distritos, para que velen sobre el cumplimiento de esta, y las conc[illegible] Reales Cédulas, y Decreto que van insertos, y den cuenta, en caso de que experimenten la menor contravencion, para que proceda de [illegible], y castigo competente. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: [illegible] El Conde de Campomanes. Don Juan de Lerena y [illegible]. Don Fernando Caballero. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico, y firmo.

Don Ignacio Esteban de Higareda.